

## RESOLUCION N. 00909

### “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 01283 DEL 25 DE ABRIL DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, el día 18 de marzo del 2021, realizó visita técnica a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **VIVERO CRISTALES** ubicado en la Calle 181 No. 76 – 20 de esta ciudad, de propiedad del señor **RAUL FERNANDO GONZALEZ MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.064.197 Y con Matrícula Mercantil 1621389 del 1 de agosto de 2006, consecuencia de lo cual se generó el **Concepto Técnico No. 01216 del 18 de febrero de 2022**, conceptuando que se había encontrado elementos de publicidad exterior visual sin contar con registro ante esta autoridad ambiental y en espacio público.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01283 del 25 de abril de 2022**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **RAUL FERNANDO GONZALEZ MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.064.197; en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIVERO CRISTALES**, ubicado en la Calle 181 No. 76 – 20 de esta ciudad, el que le fue comunicado a través del radicado No. 2022EE92645 del 25 de abril de 2022, el día 05 de mayo de 2022, con guía de la empresa 472 No. RA369251085CO.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de realizar seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante **Resolución No. 01283 del 25 de abril de 2022**, realizó visita el 28 de diciembre de 2022 al establecimiento de comercio denominado **VIVERO CRISTALES**, ubicado en la Calle 181 No. 76 – 20 de esta ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con ocasión de la verificación realizada al cumplimiento de la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio denominado **VIVERO CRISTALES**, de la cual se profirió el Concepto Técnico No. 06201 del 21 de junio de 2023, en el que se determinó lo siguiente

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

### **“(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA**

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control y seguimiento, en la dirección Calle 181 No. 76 - 20, donde se llevó a cabo la valoración técnica en materia de Publicidad Exterior Visual al establecimiento comercial denominado VIVERO CRISTALES, propiedad de RAUL FERNANDO GONZALEZ MONROY identificado con C.C. 4.064.197, en la visita realizada el 28 de diciembre de 2022. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.*

(…)

### **5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

*La Resolución No. 01283 de 2022, “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” (...) Impone medida preventiva de suspensión de actividades, al señor RAUL FERNANDO GONZALEZ MONROY con C.C. 4.064.197, como propietario del establecimiento denominado VIVERO CRISTALES con Matrícula Mercantil 1621389, ubicado en la Calle 181 No. 76 – 20. Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en: - Artículo 5 de la Resolución 931 de 2018, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, ni a los Literales a. de los artículos 5 y 7 del Decreto 959 del 2000, por contar con un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso (valla convencional), sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría, y contar dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual avisos en el lote del establecimiento, uno (1) en espacio público. (...)*

*De tal modo, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 01283 de 2022, se realiza la visita técnica de control y seguimiento el día 28 de diciembre de 2022, en la dirección Calle 181 No. 76 - 20, en la localidad de Suba, en donde no se encontró ningún elemento de Publicidad Exterior Visual instalado en el predio donde se ubica el establecimiento comercial denominado VIVERO CRISTALES, de propiedad del señor RAUL FERNANDO GONZALEZ MONROY identificado con C.C. 4.064.197, tal como se observa en el registro fotográfico del presente documento, por lo cual, se evidencia subsanar con las infracciones impuestas y descritas anteriormente en la medida preventiva.*

(...)

## **6. CONCLUSIÓN**

*En la visita realizada se constató que en el predio donde se ubica el establecimiento comercial denominado VIVERO CRISTALES, de propiedad del señor RAUL FERNANDO GONZALEZ MONROY identificado con C.C. 4.064.197, no cuenta con ningún elemento de Publicidad Exterior Visual instalado. Por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. (...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- Fundamentos Constitucionales**

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital

de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993<sup>1</sup>, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

### - De la medida preventiva

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, según o ha señalado la Corte Constitucional<sup>2</sup>, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>3</sup> “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)*”

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

---

<sup>1</sup> (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

<sup>2</sup> Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, la precitada Ley señala en su artículo 35 respectivamente:

**“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que, de acuerdo a lo señalado en el **Concepto Técnico No. 06201 del 21 de junio de 2023**, se evidencia que las causas que originaron la medida preventiva en comento desaparecieron, así:

(...)

#### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

*La Resolución No. 01283 de 2022, “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” (...) Impone medida preventiva de suspensión de actividades, al señor RAUL FERNANDO GONZALEZ MONROY con C.C. 4.064.197, como propietario del establecimiento denominado VIVERO CRISTALES con Matrícula Mercantil 1621389, ubicado en la Calle 181 No. 76 – 20.*

*Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en: - Artículo 5 de la Resolución 931 de 2018, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, ni a los Literales a. de los artículos 5 y 7 del Decreto 959 del 2000, por contar con un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso (valla convencional), sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría, y contar dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual avisos en el lote del establecimiento, uno (1) en espacio público. (...)*

*De tal modo, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 01283 de 2022, se realiza la visita técnica de control y seguimiento el día 28 de diciembre de 2022, en la dirección Calle 181 No. 76 - 20, en la localidad de Suba, en donde no se encontró ningún elemento de Publicidad Exterior Visual instalado en el predio donde se ubica el establecimiento comercial denominado VIVERO CRISTALES, de propiedad del señor RAUL FERNANDO GONZALEZ MONROY identificado con C.C. 4.064.197, tal como se observa en el registro fotográfico del presente documento, por lo cual, se evidencia subsanar con las infracciones impuestas y descritas anteriormente en la medida preventiva.*

(...)

#### 6. CONCLUSIÓN

*En la visita realizada se constató que en el predio donde se ubica el establecimiento comercial denominado VIVERO CRISTALES, de propiedad del señor RAUL FERNANDO GONZALEZ MONROY identificado con C.C. 4.064.197, no cuenta con ningún elemento de Publicidad Exterior Visual instalado. Por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. (...)*

Que, por lo anterior, se observa que se dio cumplimiento por parte del señor **RAUL FERNANDO GONZALEZ MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.064.197 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIVERO CRISTALES**, ubicado en la Calle 181 No. 76 – 20 de esta ciudad, a las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 01283 del 25 de abril de 2022**, de esta manera han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva consistente en amonestación escrita, ordenada mediante la citada Resolución, por lo cual, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la misma.

Que, teniendo en cuenta el marco jurídico previamente referido, así como el cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución No. 01283 del 25 de abril de 2022**, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución en comento**, al señor **RAUL FERNANDO GONZALEZ MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.064.197, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIVERO CRISTALES**, ubicado en la Calle 181 No. 76 – 20 de esta ciudad, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, resaltando que desaparecieron las causas que la originaron.

Que, en virtud de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios, este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente **SDA-08-2022-480**.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

*“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de*

*Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Levantar la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta mediante la **Resolución No. 01283 del 25 de abril de 2022**, al señor **RAUL FERNANDO GONZALEZ MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.064.197, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Advertir al señor **RAUL FERNANDO GONZALEZ MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.064.197, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **VIVERO CRISTALES**, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAUL FERNANDO GONZALEZ MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.064.197; en la Calle 181 No. 76 – 20 de esta ciudad (según RUES), de conformidad según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Archivar definitivamente el expediente **SDA-08-2022-480** correspondiente a las diligencias sancionatorias adelantadas en contra del señor **RAUL FERNANDO GONZALEZ MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.064.197; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (**GITNE**) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA                      CPS:        SDA-CPS-20240015        FECHA EJECUCIÓN:                      16/05/2024

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA                      CPS:        SDA-CPS-20240021        FECHA EJECUCIÓN:                      17/05/2024

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA                      CPS:        SDA-CPS-20240015        FECHA EJECUCIÓN:                      16/05/2024

**Aprobó:  
Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      29/05/2024



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**